

tigos su pretendida identidad, eludiendo de este modo las condiciones rigurosas que la ley exige para la prueba de la filiación por testigos. En este caso la acción tendría por verdadero objeto reclamar un estado y, en consecuencia, habría lugar á aplicar los principios que rigen la acción de reclamación de estado. (1)

§ II.—DE LA ACCION DE DENEGACION DE ESTADO.

482. La ley no dice cuándo hay lugar á la acción de denegación de estado, únicamente dice que cuando no puede ponerse en duda el estado de una persona es cuando tiene una posesión conforme á su título de posesión (art. 322). Síguese de esto que el estado puede ser discutido cuando sólo descansa en una de esas dos pruebas: el acta de nacimiento ó la posesión de estado. Es necesario, por lo menos, que el hijo tenga en su favor ó la posesión ó un título para que haya lugar á discutir su estado; si él no tiene ni título ni posesión entonces tampoco tiene estado y no puede ser materia de discusión lo que no existe. Así, pues, no puede intentarse acción contra el que no tiene estado; pero sí se puede oponerse á la acción de reclamación de estado formulada por el hijo que no tuviese ni título ni posesión y que solicitase rendir prueba de su filiación por medio de testigos; así lo dice el art. 325.

Hay un caso en el cual la acción de denegación de estado toma el nombre de contienda de legitimidad: cuando el hijo nace trescientos días después de la disolución del matrimonio su legitimidad puede ser denegada. Esta acción está regida por principios especiales que ya hemos expuesto (núms. 460 463).

1 Durantón, t. III, p. 151, núm. 152. Demolombe, t. V, p. 216, núm. 237. Zachariae, t. III, pfo. 545 bis, p. 620.

483. ¿Quién puede intentar la acción de denegación de estado? La ley no limita el ejercicio de esta acción á ciertas personas, como lo hace para la acción de reclamación de estado. De esto hay que inferir que esta acción permanece bajo el dominio del derecho común. Ahora bien, es de principio que todos los que tienen interés pueden promover. Este interés debe ser, en general, nato y actual; es decir, un interés pecuniario. Pero existen también casos en que es suficiente un interés moral, y tales son los debates sobre el estado de las personas. El estado, antes que todo, es un derecho moral. Por esto es que la ley concede únicamente al hijo la acción de reclamación de estado. Pero cuando se trata de denegar el estado todo miembro de la familia á la cual un individuo pretende pertenecer tiene derecho á rechazar dicha pretensión. Puede hacerlo, evidentemente, cuando el interés es pecuniario; lo puede también si el interés es moral. Tal es el caso en que un individuo tome el nombre y los títulos de una familia. Todo miembro de ésta puede disputarle este derecho aun cuando no se jugase ningún interés de dinero. No hay duda alguna sobre este punto. (1)

La acción de denegación de estado difiere, bajo este respecto, del desconocimiento por el cual se discute el estado del hijo concebido ó nacido durante el matrimonio. Esta última acción no corresponde, en principio, más que al marido; jamás á los miembros de la familia, ni aun á los más cercanos, á título de parientes; únicamente la tienen bajo ciertas condiciones, en calidad de herederos. Todo pariente, al contrario, puede disputar el estado que una persona pretende tener; pero, entiéndase bien, á menos que ésta, por su acta de nacimiento, pruebe que fué concebido ó que

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuestiones de estado*, pfo. III, art. 2, núm. 6. Véase la jurisprudencia en Dalloz, en la palabra *Nombre*, núms. 10 y siguientes.

nació de una mujer casada durante el matrimonio; en este caso su legitimidad no puede ser atacada sino por el desconocimiento del marido y, si hay lugar, de sus herederos. Fuera del caso de desconocimiento todo pariente puede disputar el estado de su hermano, por más que tal debate implique la deshonra de su madre; la ley no concede excepción ó fin de no recibir fundado en la inmovilidad de la acción; estas consideraciones son del dominio de la moral y no del derecho. Así lo ha fallado la Corte de Douai. (1)

484. La acción de denegación de estado suscita una cuestión de estado ó, por mejor decir, tiene por objeto el estado que se pone en tela de juicio. Dicha acción implica, pues, necesariamente una cuestión de estado. Siguese de aquí que deben aplicarse á esta acción los principios que rigen las acciones concernientes al estado de las personas. (2) El estado está fuera del comercio y por ello no puede ser materia de una convención (art. 1128). Una consecuencia evidente de este principio es que el que ha reconocido el derecho de debatir el estado de una persona, el que ha reconocido su legitimidad, puede, sin embargo, intentar la acción de denegación; en efecto, toda renuncia, todo reconocimiento en materia de estado lleva el sello de nulidad radical, supuesto que carece de objeto; es un acto más que nulo, no tiene existencia á los ojos de la ley, y, por lo tanto, no puede producir ningún efecto. (3)

Esta doctrina, enseñada por todos los autores, (4) ha sido combatida por un magistrado cuyo nombre goza de grande autoridad. Troplong sostiene que la transacción favora-

1 Sentencia de 8 de Mayo de 1845 (Dalloz, 1845, 2, 163).

2 Véase núms. 426-430.

3 Tal es la doctrina generalmente aceptada; la establecemos en el título *De las Obligaciones*.

4 Meán, *Repertorio*, en la palabra *Facciones*, pfo. V. Durantón, t. III, pfo. 98, núm. 102. Zachariae, t. III, p. 665, pfo. 517 bis. Demolombe, t. V, p. 306, núm. 332.

ble al estado de la persona puede siempre oponerse á quien la ha consentido; el reconocimiento del estado produce, á su juicio, un fin de no recibir insuperable. (1) Las convenciones sobre el estado serían, pues, válidas ó nulas, según que consolidasen el estado ó que lo atacasen. ¡Vaya una extraña teoría! Digamos el calificativo: es una herejía jurídica que está en oposición con los principios más elementales. ¿El estado, considerado como derecho moral, está ó nó en comercio? ¿Acaso se vende ó se compra el parentesco, la sangre, la estirpe? El estado está, pues, fuera del comercio. Por lo mismo, débese aplicar el art. 1128, concebido con términos de los más restrictivos, "únicamente las cosas que son materia de comercio pueden ser objeto de convenciones."

El principio es absoluto; no hay lugar á distinguir si la convención es favorable al estado ó si le es desfavorable. Tales distinciones se comprenderían en labios del legislador; en él podría sacrificar un principio de derecho á la paz de las familias. En cuanto al intérprete está ligado por los principios, está encadenado por los textos, no tiene que preocuparse por los intereses generales ni por la tranquilidad de las familias. Los principios, y únicamente los principios, esa es su misión. Troplong invoca textos, pero textos que son excepciones. Hay una de éstas en materia de filiación: se puede oponer á la acción de desconocimiento el reconocimiento que el marido ha hecho de la legitimidad del hijo (art. 314, y antes núms. 377 y 381). Pero pueden extenderse las excepciones, y ¿quién no sabe que el desconocimiento es una acción enteramente excepcional? Esto decide la cuestión. Los principios son tan evidentes que no se concibe que haya un disentimiento en la doctrina y la jurisprudencia. Solamente una restricción hay que oponer

1 Troplong, *De las transacciones*, art. 2045, núms. 69 y siguientes.

enfrente de esta decisión, y de antemano ya lo hemos hecho. El estado considerado como derecho moral es lo que está fuera del comercio; las ventajas pecuniarias que la ley le relaciona ciertamente que están en el comercio y, por lo mismo, pueden ser objeto de convenciones y transacciones; pero los efectos de éstas no pasan del límite de los contratos; siguen siendo extraños al estado propiamente dicho.

Un hijo reconoce á su hermana como legítima y como tal la admite á participar de la herencia materna. Después de la muerte de aquél sus herederos niegan el estado de la hermana. Se les opone el reconocimiento del padre de ésta. La Corte de Casación hizo á un lado este fin de no recibir por motivo de que "las convenciones privadas nada pueden en objetos del orden público." En vano se objetaba que los herederos no podían tener más derechos que su autor. Sin duda que ellos no hubieran podido combatir la partición por el difunto consentida; pero apesar del reconocimiento de éste el hermano habría podido poner á discusión el estado de su hermana y, por lo mismo, sus herederos tenían el mismo derecho. (1) Así lo resolvió la Corte de Orleáns en un caso en que se invocaba á favor de un hijo adulterino el acta de partición á la que había concurrido como hijo legítimo; la sentencia mantuvo la partición, pero anuló el reconocimiento. En este debate sostúvose que los dos hechos jurídicos eran indivisibles; que el hijo no había sido admitido á la participación sino en calidad de hijo legítimo; que si por la secuela de la acción el hijo era declarado adulterino el acta de participación debía también anularse. La Corte rechazó esta indivisibilidad imaginaria: nada es tan distinto como el estado, derecho moral

1 Sentencia de Bourges de 15 de Mayo de 1809 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 461).

y las sucesiones á las cuales es uno llamado en virtud de su estado. (1)

La jurisprudencia de la Corte de Casación es contraria á nuestra opinión; citaremos la sentencia más reciente. Ordinariamente se dice que la Corte de Casación pasa por encima de las pasiones que se agitan ante los tribunales destinados á juzgar las cuestiones de hecho. Nada de esto, y es imposible que así sea. El magistrado jamás logra abstraerse, como los autores que manejan los principios á guisa de fórmulas matemáticas; necesariamente tiene que experimentar la influencia de los hechos. Ahora bien, en las contiendas de estado los hechos casi son siempre favorables al hijo cuyo estado se halla atacado por motivos de interés, aun cuando los mismos que lo disputan lo hayan reconocido en otro tiempo. En el caso juzgado en 1849 por la Corte Suprema un favor extraordinario alegaba en pró del hijo cuyos hermanos disputaban la legitimidad. La madre, casada con un emigrado, fué salvada del cadalso por el hombre á quien ella se entregó y con quien después se casó. El hijo nacido de este comercio, adulterino, es cierto, fué siempre reconocido como legítimo por sus hermanos y hermanas nacidas en el seno del matrimonio; y cómo habrían pensado en discutir la legitimidad de quien era su bienhechor y á quien debían su fortuna! No obstante, acabar por combatir el estado del bastardo adulterino. La Corte de Aix los rechazó y la Corte de Casación sostuvo la sentencia. (2) Apenas si nos atrevemos á levantar la voz contra tales decisiones. Pero nuestro trabajo no tiene más

1 Sentencia de Orleáns de 6 de Marzo de 1841 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 387 3.º)

2 Sentencia de 28 de Noviembre de 1849 (Daloz, 1850, 1, 113). Hay otras sentencias en el mismo sentido, pronunciadas por la Corte de Casación y por algunas cortes de apelación. Véase la nota de Daloz, *Colección periódica*, 1850, 1, p. 113; y Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 388.

objeto que mantener los principios en todo su rigor. En este terreno nada tan débil como la jurisprudencia de la Corte de Casación. Descansa en la distinción que Troplong enseña. La Corte enseña que nadie puede abandonar un estado que á la ley debe mientras que el orden público esté interesado en imponer silencio á los herederos que, por un interés pecuniario, quieren combatir una legitimidad voluntariamente reconocida y con conocimiento de causa. La Corte infiere de allí que el reconocimiento extiende sus efectos al estado civil del hijo tanto como á los derechos que son su atributo y consecuencia. ¡De modo que el estado de las personas cambiaría de naturaleza según que se reclame ó que se combata! ¡Ese estado está fuera del comercio cuando el hijo es el que lo reclama y es materia de comercio cuando se le disputa! ¡Luego un solo y mismo derecho estaría á la vez en el comercio y fuera de él! Nos parece que el error es palpable.

485. ¿Es imprescriptible la acción de denegación? Si se admitiese la doctrina de la Corte de Casación que acabamos de combatir habría que decidir que la acción es prescriptible; en efecto, si puede renunciarse ó discutir el estado también puede renunciarse á ello no promoviendo. Desde el momento en que el estado puede ser objeto de convenciones, de transacciones, puede también adquirirse por medio de la prescripción. Sin embargo, todos los autores enseñan lo contrario, y con razón. El estado nunca está en el comercio, así es que no puede adquirirse ni perderse por la prescripción. Ciertamente es que el Código Civil declara únicamente imprescriptible la acción de reclamación de estado, de donde podría inferirse que la acción de denegación es prescriptible. Pero este razonamiento, basado en el silencio de la ley, debe rechazarse porque está en oposición con los principios. Aquí se ve cómo la argumentación llamada a

contrario, es mala. Si la ley declara imprescriptible la reclamación de estado y si no dice lo mismo de la denegación de estado es porque para la reclamación había que hacer una distinción entre el hijo y sus herederos, mientras que para la denegación no hay diferencia que establecer en el sentido de que siempre se dirige al hijo, porque se trata de discutir el estado considerado como derecho moral y sólo el hijo posee un estado propiamente dicho. La ley no tenía necesidad de agregar que la acción de denegación es imprescriptible; esto resulta suficientemente del principio de que el estado está fuera del comercio. (1)

Hay, á este respecto, una diferencia entre la acción de denegación de estado y la acción de desconocimiento. Esta debe intentarse en un plazo muy breve. En el número 444 hemos dado la razón. Este plazo es más bien una confesión que una prescripción en el sentido de que el marido no desconoce inmediatamente al hijo por el mismo hecho, lo reconoce como legítimo, y habiéndolo reconocido se concibe que no se le admita á desconocerlo.

La jurisprudencia está conforme con la doctrina. Se ha fallado que la disposición del art. 322 que declara que no se puede combatir el estado de aquel que tiene una posesión conforme á su título de nacimiento no impide que se combata la legitimidad probando que no ha habido matrimonio, es imprescriptible. En efecto, el art. 322, como ya lo hemos dicho (núm. 413), sólo se refiere á la filiación y supone que el matrimonio consta, supuesto que únicamente los hijos que nacen de padres casados son los que pueden invocar la posesión de estado y el acta de nacimiento como prueba de su filiación. Así, pues, puede siempre sostenerse que no hay matrimonio, y esta acción es imprescriptible. No hay un texto que lo diga, pero no era nece-

1 Demolombe, *Curso del Código Napoleón*, t. V, p. 304, núm. 328. P. de D. TOMO III—92

sario. Así como lo expresa la Corte de Agén no siendo materia de comercio del estado de los hombres no podría adquirirse ni perderse por la prescripción. (1)

No es necesario decir que los derechos pecuniarios, talas como los de sucesión, pueden tanto adquirirse como perderse por la prescripción. La acción de petición de herencia prescribe en treinta años; después de este plazo se puede combatir el estado del hijo que ha recogido la sucesión, pero aun cuando se admita la acción conservará los bienes que por prescripción ha adquirido.

486. Los arts. 326 y 327, que norman la competencia en materia de reclamación de estado ¿son aplicables á la acción por la cual se combate el estado del hijo? Sí, y sin duda alguna. Ciertamente es que el art. 326 no habla más que de la reclamación de estado, pero el 327 emplea la expresión general de *cuestiones de estado*. Por otra parte, las dos acciones se confunden en realidad. Si el hijo reclama un estado es porque hay alguno que se lo disputa; y si se le disputa se defendería reclamándolo. Y, por lo mismo, la competencia debe ser la misma para la denegación y para la reclamación de estado. Esto no da lugar á duda alguna.

### § III.—DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE ESTADO.

487. Hay cosa juzgada, según los términos del art. 1351, cuando lo que se demanda en la segunda instancia es lo mismo que lo que se resolvió en el primer proceso, y cuando la demanda se funda en la misma causa y se formula entre las mismas partes. Estos principios se aplican á los juicios emitidos en materia de estado. Pero hay alguna di-

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte de Agén de 19 de Enero de 1864 Dalloz, 1865, 2, 16.

ficultad acerca del punto de saber cuándo es la misma cosa demandada. Veamos un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. Algunos colaterales persiguen el abandono de los bienes de los cuales se había apoderado el hijo del difunto, según ellos bajo la falsa calidad de hijo legítimo cuando el padre había fallecido célibe. Juicio por defecto, que decide que el hijo es legítimo del difunto y que con tal calidad es su único heredero. Este juicio no es atacado. Cinco años más tarde los mismos colaterales formulan una nueva demanda que tiende á que se prohíba al hijo que en lo sucesivo tome el nombre y la calidad de hijo legítimo del difunto. El tribunal declara su demanda inadmisibles, fundándose en la cosa juzgada. En virtud de la apelación la Corte de París desecha la excepción de cosa juzgada en atención á que el primer fallo no había resuelto sino sobre la reclamación de identidad y no sobre el estado del hijo. La sentencia fué anulada por violación del art. 1351 acerca de la autoridad de cosa juzgada. (1) Aparentemente la Corte de París tenía razón. Los colaterales habían pedido el abandono de los bienes, no habían combatido la legitimidad. Pero la cuestión de estado forzosamente fué planteada ante el tribunal, puesto que no habría podido pronunciarse el abandono sino cuando el hijo hubiese sido declarado ilegítimo; así es que el tribunal comenzó por resolver la cuestión de legitimidad. Y una vez declarado legítimo el hijo tenía él, en verdad, el derecho de tomar el nombre y la calidad de su padre. Luego la nueva demanda estaba ya resuelta por el primer fallo.

Resulta de aquí una consecuencia muy importante y es que una vez resuelta la cuestión de estado hay cosa juzgada no sólo en cuanto al estado sino también respecto á

<sup>1</sup> Sentencia de casación de 15 de Junio de 1818 (Dalloz, en la palabra *Praternidad*, núm. 390).